

Constancia. En la fecha del 01-11-2023 fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para inicio de proceso verbal.

Armenia Quindío, noviembre 07 de 2023

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2 L2213/2022

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Rechaza Demanda
Proceso: Verbal
Demandante: Mauricio Sáenz Vélez
Ejecutada: César Augusto Medina Castellanos
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00263-00

Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO

Decidir lo relativo a la viabilidad o no de librar de asumir el conocimiento del asunto de la referencia.

II.ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, Mauricio Sáenz Vélez, formuló demanda para inicio de proceso verbal en contra de César Augusto Medina Castellanos.

Procura, entre otros, la declaración de existencia de un contrato de sociedad, a la par de su incumplimiento y una serie de condenas con ocasión a ello.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 20.1 procedimental indica que es competencia de esta clase de despachos aquellos asuntos de mayor cuantía.

Luego, el artículo 25 inciso cuarto refiere que son asuntos de mayor cuantía aquellos en donde la pretensión exceda el equivalente a 150 SMLMV.

Ahora, en punto a la determinación de la competencia por razón del territorio, de la contienda ofrecida por la parte actora se advierte que se trata de un asunto en el que se ventilan controversias entre los socios en razón de una sociedad.

Esa situación activa entonces el factor de competencia previsto en el artículo 28.4 del C.G.P, el cual atribuye el conocimiento de un asunto de estos perfiles al Juez del domicilio de la sociedad, que para el caso, según se desprende de la demanda, lo fue el municipio de Génova, municipalidad adscrita al circuito judicial de Calarcá.

Vale destacar además que la parte demandante se inclinó por el fuero personal – domicilio del demandado, el cual también se ubica en el mencionado municipio.

Así, tales fueros concurren en un mismo estrado, sin que pueda además desatenderse la voluntad del actor en que su acción fuera tramitada en el domicilio del convocado.

Bajo ese orden, se concluye que el competente para conocer del asunto es la señora Juez Civil del Circuito de Calarcá.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para disponer el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 inciso segundo del C.G.P, ordenando la remisión al estrado que se estima competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda para inicio de proceso verbal identificado en la referencia.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Calarcá, Quindío.

Procédase por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, por secretaría, elabórese y remítase el formato de compensación, de acuerdo con lo previsto en el Art. 7° del Acuerdo 1472 de 2002 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estado # 174 del 08-11-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfbdc2fff4877696ab47bbca331da6401f9be3efbb7aa8c37ba5518f732dd5**

Documento generado en 06/11/2023 12:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>